



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00161-00.
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	KATHERINE CASTRO BORJA Y OTROS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – ADRESS – SISBEN – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – MI RED IPS SAS – NUEVA EPS – CLÍNICA MURILLO – CLÍNICA SAN MARTÍN – CLÍNICA SAN DIEGO – CLÍNICA DE LA COSTA – VIVA 1 A IPS S.A. – CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – MUTUAL SER EPS – HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE – CLÍNICA PORTO AZUL – CLÍNICA CENTRO S.A.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la actuación, se observa que a través de memorial radicado en el buzón electrónico del Despacho el 9 de agosto de 2024<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE interpuso recurso de reposición contra el numeral 1° del auto adiado 8 de agosto de 2024<sup>2</sup>, mediante el cual se resolvió:

*“1. Declarar no probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, por las razones expuestas en la parte motiva (...).”*

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 242 del CPACA, consagra que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos:

*“**Artículo 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

En cuanto a su oportunidad, el artículo 318 del CGP, dispuso:

*“**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

<sup>1</sup> Ver documento 122 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 120 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En ese orden de ideas, frente al proveído del 8 de agosto de 2024<sup>3</sup>, es claro que procede el recurso de reposición.

El recurrente finca su inconformidad argumentando que, en el caso concreto, se declaró no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva por falta de sustentación, no obstante, asegura que el medio exceptivo fue sustentado en el acápite de “hechos y razones de la defensa”.

Pues bien, a folio 25 del documento digital No. 22 del estante la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, sin embargo, tal como lo menciona el recurrente, se acredita que la misma fue sustentada en el acápite de hechos y razones de la defensa, exactamente a partir del folio 36 del documento digital No. 22 del estante.

Por lo anterior, hay lugar a REVOCAR el numeral 1° del auto de fecha 8 de agosto de 2024<sup>4</sup>, mediante el cual se resolvió declarar no probada la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE y, en consecuencia, se procederá a su estudio.

Sea lo primero indicar que el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

<sup>3</sup> Ver documento 120 del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver documento 120 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

En sintonía con lo expuesto, pasará el Despacho a resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, quien planteó el medio exceptivo en los siguientes términos:

*“Sabido es que, la institución jurídica de la legitimación en la causa, tal como ha sido señalado por la doctrina, constituye un presupuesto de eficacia de la pretensión, esto es, un requisito indispensable para que la petición del actor pueda ser acogida, obteniendo el extremo activo de la acción el reconocimiento de sus derechos invocados en una sentencia favorable.<sup>17</sup> Dicho elemento, hace referencia a la titularidad del derecho en las dos partes, razón por la cual, su ausencia determina una decisión de fondo absolutoria frente a una persona natural o jurídica, que no es parte o sujeto obligado a asumir las consecuencias de las obligaciones que se pretenden, bien sea de naturaleza contractual, o bien extracontractual de carácter patrimonial en un proceso declarativo como la acción de reparación directa que nos ocupa (...) En el caso concreto de la vinculación que hiciera como parte demandada al Hospital Universidad del Norte, de la revisión de historia clínica y confrontado con el relato distorsionado de los hechos realizado por la parte actora frente a dicho hospital, se aprecia claramente que ninguna imputación de falla puede atribuirse a la entidad que apodero, ya que conforme puede apreciarse de los registros de atención médica consignados en la historia clínica de la paciente KATHERINE CASTRO BORJA, el Hospital actuó oportunamente y le brindó a la misma la valoración, el diagnóstico, y el tratamiento quirúrgico a través de la cirugía indicada oportunamente desde que se hizo efectivamente su ingreso a dicho hospital, de donde se desprende la Ausencia de nexo causal demostrativo que permita inferir que la paciente no hubiera sido atendida por el Hospital Universidad del Norte y; menos aún, que como consecuencia del procedimiento de resección del tumor, hubiere existido mala praxis determinante de las secuelas o padecimientos manifiestos de la actora en su salud actual (...).”*

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la Litis.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su Sección Tercera, en sentencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y la material; así:

*“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la*



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.*

*La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:*

- *A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si*
- *A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si*
- *D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si*
- *D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*
- *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.*

*Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.*

*La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.*

*En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.*

*La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...)."*

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup>, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Descendiendo al caso concreto, es claro que la falta de legitimación a la que se refiere la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL NORTE, es la sustancial, en la medida que esta aduce haber actuado oportunamente en la valoración, diagnóstico y tratamiento quirúrgico de la

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

demandante, lo cual deberá determinarse con los elementos probatorios allegados al expediente.

Así las cosas, atendiendo a que hay pruebas pendientes por practicar al interior del proceso, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE se diferirá para su estudio con el fondo del asunto en la respectiva sentencia.

En vista de que no hay excepciones previas pendientes por resolver, así mismo, teniendo en cuenta que la parte demandada solicitó la práctica de pruebas testimoniales, considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la cual se les ordenará citar para el **día 7 de noviembre de 2024 a las 8:30 a.m., por la aplicación TEAMS.**

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

La presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 con constancia del envío al correo de este Juzgado.

De otro lado, se reconocerá personería adjetiva a la abogada María Angélica García Aguirre, como apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, conforme al poder conferido por el Director Técnico de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, obrante en el documento digital No. 123 del estante.

Finalmente, se advierte a las partes que deberán ingresar a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, los memoriales, peticiones y escritos de los procesos judiciales con constancia de su envío a los demás sujetos procesales, siendo este el único canal habilitado por el Despacho para la recepción de los documentos que deban ser allegados al proceso, conforme a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023<sup>6</sup> y Circular PCSJC24-1 del 11/01/2024<sup>7</sup>, en las que se dispuso el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### DISPONE:

1. **REPONER** el numeral 1° del auto de fecha 8 de agosto de 2024, mediante el cual se resolvió declarar no probada la excepción previa de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Diferir para la sentencia la excepción previa de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, por las razones expuestas en la parte motiva.
3. **Fíjese el día 7 de noviembre de 2024 a las 8:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

<sup>6</sup> Puede consultarse en: <https://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2023/ACUERDO%20PCSJA23-12068.pdf>

<sup>7</sup> Puede consultarse en: [https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp\\_Data%2fUpload%2fPCSJC24-1.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJC24-1.pdf)



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

4. La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización, con constancia del envío al correo de este Juzgado.
5. Remítase por secretaría el link para acceder al expediente a los sujetos procesales.
6. Se insta a seguir las normas de protocolo fijadas para audiencia por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA24-12185 de mayo 27 de 2024.
7. Por secretaría, fíjese en el calendario de TEAMS la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este Juzgado.
8. Reconocer personería adjetiva a la abogada María Angélica García Aguirre, como apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, conforme al poder conferido por el Director Técnico de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.
9. **ADVERTIR** a las partes que deberán ingresar a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, los memoriales, peticiones y escritos de los procesos judiciales con constancia de su envío a los demás sujetos procesales, siendo este el único canal habilitado por el Despacho para la recepción de documentos que deban ser allegados al proceso, conforme a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023 y Circular PCSJC24-1 del 11/01/2024, en las que se dispuso el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 117 DE HOY 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024 A  
LAS (7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d569e685156d99e7f03e75882bc97fef9563e1f708509f828578f8bcffdcfab4**

Documento generado en 04/09/2024 11:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>